



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Verbal – Responsabilidad.

Dtes. señora Luis Virginia Redondo Anaya, Luis Alberto Julio Lobato, Luis Alberto Julio Redondo y Nélida Sofia Anaya Tovar.

Ddos. Transportes Serviespeciales S.A.S., SBS Seguros Colombia S.A., Triple A S.A. E.S.P., Zurich Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombi S.A.

Rad. 08-001-31-53-015-2021-00164-00.

Sería del caso celebrar la audiencia que viene programada para el día 3 de agosto de 2023 dentro del asunto arriba relacionado, de no ser porque situaciones de carácter familiar, me impiden el adelantamiento de la misma, de tal manera que se reprogramará la misma para el día 15 de agosto de 2023 a las 8:00 A. M. a través de la plataforma Lifesize.

Ahora bien, advirtiéndose que en contra del proveído del 17 de julio del año que avanza el apoderado judicial de la sociedad demandada Transportes Serviespeciales S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la decisión del punto 4.4. que concede término para aportar dictamen pericial enunciado, desde ya enuncia el despacho que no repondrá la decisión, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Dice el censor que el término de quince (15) días no le es suficiente para aportar el dictamen enunciado, debido a la complejidad del mismo, señalando que 117 del CGP en su inciso tercero, da libertad al juez de conocimiento para establecer los términos que no se encuentran fijados por la ley.

Ciertamente la norma del inciso tercero artículo 117 del CGP, otorga al juez de conocimiento la facultad de estimar el término que no esté establecido en la ley, de acuerdo con las circunstancias para cada caso.

En el presente asunto, la sociedad recurrente se notificó del auto admisorio de la demanda y desde que presentó los medios defensivos alegados, ha transcurrido un tiempo considerable que le posibilitaba, preparar y elaborar el experticio, por lo que considerando esta autoridad judicial las citadas circunstancias, estimó como razonable, el término de quince (15) días.



Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo regula el artículo 117 adjetivo es la posibilidad de obtener la prórroga del término por otro igual al concedido, siempre que medie justa causa y se solicite antes del vencimiento.

Ahora, no podemos pasar por alto que propuesto el recurso se interrumpió el término concedido y desde ese entonces ha transcurrido 15 días, por lo que sumados a los que empiezan a computarse, se estima suficiente para allegar el dictamen anunciado.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Reprogramar para el día 15 de agosto de 2023, a las 8:00 A. M. la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., siguiendo la metodología planteada en providencia del 17 de julio de 2023.
2. Por secretaría dispóngase el agendamiento de la audiencia en la plataforma Lifesize y remítase el link de ingreso a las partes, sus apoderados judiciales y los testigos que deban declarar.
3. Negar el recurso de reposición propuesto por uno de los demandados en contra del auto del 17 de julio de 2023, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e45977c8239dfe11a2046b3fd96f60174aa405ece944d4055853450a9782e7**

Documento generado en 02/08/2023 02:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>